



CONSTANCIA: El día 2 de marzo último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 7 de junio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00783-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el banco postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 22 de febrero hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, en lo relevante para la litis, que en el acápite de notificaciones se reportaron los destinos físico y virtual de la sede del ente crediticio que operaba en esta ciudad, pese a que la acción fue instada por la correspondiente oficina nacional; situación que imponía que aquellos datos se acompasaran con la información divulgada sobre el particular, a través del competente soporte formal, para enteramientos judiciales, respecto de esa última entidad.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, aunque se rectificó la inconsistencia tocante al respectivo sitio físico de ubicación, se hizo referencia a un mecanismo digital de comunicaciones que de ninguna manera coincide con el establecido en el pertinente certificado de existencia y representación legal, publicitado, a fin de recibir noticiamientos de tinte jurisdiccional. Lo anterior, sin que pueda soslayarse la descrita imprecisión, máxime porque el documento



protocolario en alusión funge como el insumo en que se plasman los medios de enteramiento que oficialmente utiliza la institución, los que no pueden variarse arbitrariamente, so pena de quebrantar los principios de publicidad y seguridad jurídica, que rigen la materia.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para fungir como personera judicial de la agremiación impetrante, según las tareas encomendadas, a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, identificada con C.C. No. 24.586.870 y T.P. No. 167.713 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa060f7f52237bfc20cd04bb487738cbdcced1141f6be81c71c4c73818ddbfb

Documento generado en 06/06/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>